

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se realizan requerimientos de información adicional en el marco de la evaluación de un trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA y se adoptan otras determinaciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165125-0026/2020**, donde obra oficio radicado con N° 1568 del 17 de mayo de 2017, mediante el cual esta Autoridad Ambiental indicó a la señora MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, identificada con C.C. N° 21.394.211 de Medellín, que conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el proyecto PCH CALICHAL requeriría de la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA. (Folio 4)

Que mediante oficio radicado con N° 0078 del 09 de enero de 2020, la señora MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, allegó para su evaluación Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA del proyecto PCH CALICHAL. (Folio 1)

Cabe indicar, que en la documentación aportada por la peticionaria, obra oficio con radicado N° 20171540002721 del 17 de mayo de 2017, expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, donde se evidencia que el proyecto PCH CALICHAL se encuentra inscrito en fase 1. (Folio 6)

Que obra la certificación Número 0927 del 07 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio del Interior – MININTERIOR, en la cual se indicó que en el área donde se pretende ejecutar el proyecto PCH CALICHAL, no se registra presencia de comunidades indígenas, Rom, minorías, comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y palenqueras. (Folio 7)

Que mediante Auto N° 0068 del 11 de febrero de 2020, se inició el trámite administrativo de Evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA del "PROYECTO PCH CALICHAL", a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia. (Folio 720)

Que mediante correo electrónico con radicado N° 0444 del 12 de febrero de 2020, se remitió al centro administrativo municipal de Dabeiba, el Auto que declaró iniciado el trámite para efectos de que fuera fijado en un lugar visible por el término de diez (10) días hábiles. (Folio 722)

Que se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA www.corpouraba.gov.co el 11 de febrero de 2020. (Folio 723)

Resolución

Por la cual se realizan requerimientos de información adicional en el marco de la evaluación de un trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA y se adoptan otras determinaciones.

Que la citada actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 11 de febrero de 2020. (Folios 726 - 727)

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita al lugar donde pretende ejecutarse el proyecto cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 0546 del 25 de enero de 2020, en el cual se recomendó requerir a la señora MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, previo a emitir pronunciamiento respecto del trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, para el proyecto denominado PCH CALICHAL, documento del cual se sustraen los siguientes apartes: (Folio 733)

"(...)

3.4. Resultados de la Evaluación:

3.4.1. Suficiencia de Información:

Dado que en el diligenciamiento de la lista de chequeo se obtuvo que las líneas de revisión P-2 se encontraron $\leq 60\%$ pero > 0 , a excepción del área de revisión "Plan de manejo ambiental" así mismo P-3 $\leq 50\%$ y P-4 $\leq 40\%$ pero > 0 .

De conformidad con lo planteado en el cuadro B-2 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) El Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA del proyecto hidroeléctrico Calichal, allegado por la señora María Patricia Villegas Lopera, a nombre propio como titular del proyecto, presenta faltantes y vacíos de información que no permiten tomar una decisión, por lo tanto se SOLICITA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA para continuar con el proceso de licenciamiento.

3.4.2. Requerimientos y Obligaciones:

A continuación, se relacionan la información que deberá subsanar el usuario previo a emitir concepto definitivo en relación al DAA:

1. De conformidad con el numeral 4to de los TDR indicar Nombre de la(s) fuente(s), sitios(s) de captación (georreferenciados) o vertimientos, para los permisos de concesión y vertimiento, así mismo realizar Descripción general de la Infraestructura y sistemas de captación y conducción.
2. En la Caracterización Ambiental del componente biótico, indica que se realiza con evaluación multicriterio utilizando el SIG, dándole peso porcentual a los componentes bióticos, abióticos y socioeconómicos, calificándolo, sin especificar criterios de peso dentro de estos. Se requiere que especifique cual fue la base para establecer el criterio de peso dentro de la metodología.
3. De conformidad con el numeral 5 de los TDR, se requiere que complemente la información de la identificación de los impactos producidos por todas las actividades proyectadas para el desarrollo del proyecto realizando la revisión de las incertidumbres apreciables, principalmente relacionado con el tema geológico, geotécnico; aclarándolas en estudio ambiental, y en este sentido realizar y describir las predicciones para el escenario más crítico.
4. Allegar las Tablas de la Resolución UPME 052 de 2012 ajustadas a los datos entregados en el documento de DAA con Auto de inicio de Tramite 0068 del 11 de febrero de 2020, las cuales son necesarias para solicitar el concepto técnico relativo al potencial energético de las alternativas presentadas para el desarrollo del proyecto como lo establece el numeral 2 del Artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto 1076 de 2015. Las mencionadas tablas corresponden a los Anexos 1, 2 y 3 de la Resolución UPME 052 de 2012.
5. Presentar el resumen ejecutivo del estudio como documento independiente de conformidad con los TDR El DAA.
6. Respecto de los anexos requeridos en los TDR entregar la siguiente información:

Resolución

Por la cual se realizan requerimientos de información adicional en el marco de la evaluación de un trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA y se adoptan otras determinaciones.

- Planos digitalizados dado que no fueron incluidos en los anexos entregados con el documento.
 - Información cartográfica (GDB o Shape) de los posibles accesos identificados a etapa de prefactibilidad desde las vías existentes hasta las obras principales del proyecto dado que no fueron incluidos en la cartografía entregada.
7. Presentar la valoración económica de los impactos ambientales y el análisis costo beneficio ambiental conforme a los criterios establecidos la Resolución 1669 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

4. Conclusiones y/o Recomendaciones:

El proyecto en evaluación consiste en la construcción y operación de una Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) a partir del recurso hídrico. Específicamente la Alternativa PCH El Calichal 1 con capacidad de 7.8 MW, y la Alternativa PCH El Calichal 2 con capacidad de 8 MW.

El documento en evaluación presenta faltantes y vacíos de información que no permiten tomar una decisión respecto de la alternativa más viable para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico PCH Calichal.

Conforme a lo anterior se recomienda requerir al usuario para que subsane la información relacionada en el numeral 3.4.2 del presente informe técnico para continuar con el proceso de evaluación del DAA presentado.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORPOURABA, como máxima autoridad ambiental en el área que comprende su jurisdicción, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley y los reglamentos para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, establece lo siguiente:

"...

Artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto *ibidem* determina. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Resolución

Por la cual se realizan requerimientos de información adicional en el marco de la evaluación de un trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA y se adoptan otras determinaciones.

En relación con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, el precitado Decreto establece en su artículo 2.2.2.3.4.1., lo siguiente:

"Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse".

Adicionalmente, en el Artículo 2.2.2.3.4.2 del mencionado Decreto, se establece que los interesados en proyectos como las líneas nuevas de transmisión, deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA).

También se señala en el Artículo 2.2.2.3.4.3 lo siguiente:

"Contenido básico del diagnóstico ambiental de alternativas. El diagnóstico ambiental de alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente:

- 1. Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.*
- 2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.*
- 3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.*
- 4. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas.*
- 5. Identificación y de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.*
- 6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.*
- 7. Selección y justificación de la alternativa escogida.*

Así mismo en el Artículo 2.2.2.3.6.1. Trámite para la obtención de la licencia ambiental, se dispone:

"De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:

- 1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos.*

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.

- 2. En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de qué trata el artículo 19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. Recibida la información con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas*

Resolución

Por la cual se realizan requerimientos de información adicional en el marco de la evaluación de un trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA y se adoptan otras determinaciones.

(DAA), acto que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

Los proyectos hidroeléctricos, deberán presentar copia del registro correspondiente expedido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME); así mismo la autoridad ambiental competente solicitará a esta entidad concepto técnico relativo al potencial energético de las diferentes alternativas. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental para decidir, mientras dicha entidad realiza y allega el respectivo pronunciamiento.

3. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada, revisará que el estudio se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto cuando así lo considere pertinente, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles; la autoridad ambiental competente podrá requerir al solicitante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y por una sola vez, la información adicional que considere pertinente para decidir.

4. El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida. término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la requerida y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud.

5. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de pronunciamiento sobre el DAA y realizará la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo que se notificará en los términos de la ley.

6. Allegada la información por parte del interesado en el pronunciamiento sobre el DAA, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles, para evaluar el DAA, elegir la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijar los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se notificará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

7. Contra la decisión por la cual se realiza pronunciamiento sobre el DAA proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Cuando el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los criterios fijados en el presente decreto la autoridad mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud. "

De lo anterior se colige que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, y adicionalmente con los criterios establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de lo contrario se deberá dar por terminado el trámite."

Igualmente, es preciso traer a colación lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cuando indica;

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Resolución

Por la cual se realizan requerimientos de información adicional en el marco de la evaluación de un trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA y se adoptan otras determinaciones.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según lo contenido en el informe técnico N° 0546 del 25 de enero de 2020, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, una vez realizada la evaluación de la información presentada por la señora MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, conforme a lo dispuesto en la lista de Chequeo EV-2 y a lo establecido en el cuadro B-2 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de 2002, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se evidenció faltantes, vacíos o inconsistencias que no permiten tomar una decisión respecto de la alternativa más viable para la ejecución del proyecto denominado PCH CALICHAL.

Conforme a lo antes expuesto, teniendo en cuenta el concepto técnico N° 0546 del 25 de enero de 2020, esta Entidad requerirá a la sociedad la señora MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, para que previo a emitir pronunciamiento con relación al trámite iniciado mediante Auto N° 0068 de 11 de febrero de 2020, se sirva dar cumplimiento con las obligaciones que se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, es menester precisar que si bien en el marco del trámite administrativo de Evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA del proyecto PCH CALICHAL, adelantado en el expediente 200165132-167/17, el cual fue rechazado, obra concepto técnico relativo al potencial energético de las alternativas planteadas para el proyecto en mención, expedido por la Unidad de Planeación Minero energética – UPME; dicho concepto deberá ser solicitado nuevamente teniendo en consideración que la información aportada para el trámite que nos ocupa en la presente oportunidad, una vez revisada se evidenció cambios en algunos aspectos, como lo es en las cotas, coordenadas, capacidad de generación de las alternativas, etc.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la señora **MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA**, identificada con C.C. N° 21.394.211 de Medellín, para que previo a emitir pronunciamiento con relación al trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, para el proyecto denominado PCH CALICHAL, iniciado mediante Auto N° 0068 del 11 de febrero de 2020, se sirva dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:

1. Indicar los recursos que serán afectados o aprovechados, esto es, nombre de la(s) fuente(s), sitio(s) de captación (georreferenciados) o vertimientos, así mismo, realizar descripción general de la infraestructura y sistemas de captación y conducción de conformidad con el numeral 4 de los Términos de Referencia – TdR, establecidos mediante la Resolución 1255 de 2006.
2. Especificar cuál fue la base para establecer el criterio de peso dentro de la metodología establecida en la caracterización ambiental del componente biótico,

Resolución

Por la cual se realizan requerimientos de información adicional en el marco de la evaluación de un trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA y se adoptan otras determinaciones.

toda vez, que indica que se realiza con evaluación multicriterio utilizando el SIG, dándole peso porcentual a los componentes bióticos, abióticos y socioeconómicos, calificándolos sin especificar criterios de peso dentro de estos.

3. Complementar la información de la identificación de los impactos producidos por todas las actividades proyectadas para el desarrollo del proyecto realizando la revisión de las incertidumbres apreciables, principalmente relacionado con el tema geológico, geotécnico; aclarándolas en el estudio ambiental y realizar y describir las predicciones para el escenario más crítico, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de los Términos de Referencia – TdR, establecidos mediante la Resolución 1255 de 2006.
4. Presentar las tablas (anexos 1, 2 y 3) que se establecen en la Resolución 052 de 2012, expedida por la Unidad de Planeación Minero energética – UPME, para proceder conforme al numeral 2º del artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
5. Presentar el resumen ejecutivo del estudio como documento independiente de conformidad con los Términos de Referencia – TdR, establecidos mediante la Resolución 1255 de 2006.
6. Presentar la información que a continuación se indica, en el marco de los anexos requeridos en los TdR:
 - 6.1. Planos digitalizados
 - 6.2. Información cartográfica (GDB o Shape) de los posibles accesos identificados a etapa de perfectibilidad desde las vías existentes hasta las obras principales del proyecto
7. Valoración económica de los impactos ambientales y el análisis costo beneficio ambiental conforme a los criterios establecidos en la Resolución 1669 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2. Es preciso indicar, que una vez venza el plazo otorgado sin que se dé cumplimiento a los requerimientos, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a la señora MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, identificada con C.C. N° 21.394.211 de Medellín, que el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, iniciado mediante Auto N° 0068 del 11 de febrero de 2020, se suspenderá hasta tanto se allegue la información objeto de requerimiento o se venza el término otorgado para dar cumplimiento a los mismos.

ARTÍCULO TERCERO. El informe técnico 400-08-02-01-0546 del 25 de enero de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, hace parte íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la señora MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, identificada con C.C. N° 21.394.211 de Medellín, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien

Resolución

Por la cual se realizan requerimientos de información adicional en el marco de la evaluación de un trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA y se adoptan otras determinaciones.

esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de la CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos m.l. (\$75.000), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente providencia procede ante el Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo	Correo electrónico	13/04/2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia Jaime Cuartas – Asesor Externo	Correo electrónico	13-04-2020
Aprobó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	Correo electrónico	13-04-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165125-0025-2020 Tomos del 1 al 4